

¿TIENE LÍMITE LA JURISDICCIÓN SOCIAL EN MATERIA DE ACCIDENTE LABORAL? CONDENA SOLIDARIA, JUNTO CON LA EMPRESA, AL FABRICANTE Y AL SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO

Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de enero de 2014, rec. núm. 2251/2013

Juan Ignacio Marcos González

Abogado. Vizcaya

1. EL MARCO LEGAL: VOLUNTAD DEL LEGISLADOR Y VOLUNTAD LEGISLATIVA

Entre las principales novedades de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social –LRJS– de forma absoluta destaca la asignación a la jurisdicción social de la resolución de toda la problemática que rodea a los accidentes de trabajo. En definitiva se trata de:

1. Evitar la dispersión de tratamiento de una misma materia, los accidentes laborales, entre las diversas jurisdicciones existentes.
2. Evitar la posibilidad de existencia de sentencias contradictorias.
3. Unificar criterios de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de trabajo, dada la sensible –y muy onerosa– diferencia en la cuantía de las indemnizaciones a que condenan las diferentes jurisdicciones.
4. Resolver en un mismo procedimiento todas las cuestiones litigiosas de todos los sujetos concernidos en un mismo accidente de trabajo.

Así, se recoge expresamente dentro del ámbito competencial del orden jurisdiccional social la resolución de las cuestiones litigiosas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales [art. 2 b)]; la posibilidad de acumulación de reclamaciones en un mismo procedimiento (art. 25.4); que las diferentes demandas derivadas de un mismo accidente de trabajo se vean por el mismo juzgado o sección de la sala de lo social que hubiere conocido el primero de dichos procesos (art. 25.5); o la presunción de culpabilidad de los deudores de seguridad y los concurrentes en la producción del resultado lesivo, a los que corresponde probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o reductor de su responsabilidad (art. 96.2).

Lo que quiere el legislador es claro y solo cabe preguntarse: ¿de verdad es efectiva esta solución y está cumpliendo su papel? Vamos a ver, a través del tratamiento efectuado a este accidente de trabajo, cómo está la situación actual.

2. EL CASO: SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

El supuesto es un accidente laboral mortal que ha sucedido de la siguiente manera: el trabajador se encontraba realizando sus funciones en un torno conforme a la orden de trabajo. Se puso a trabajar con las protecciones abiertas, con tan mala fortuna que la pieza que estaba mecanizando en el torno salió proyectada hacia donde se encontraba el operario, quien, al no existir en esos momentos protección alguna frente a las proyecciones, fue impactado en el costado e impulsado hacia atrás, por lo que cayó al suelo y se golpeó en la cabeza contra la bancada del torno posterior, falleciendo inmediatamente. La realización del trabajo con las protecciones abiertas, sin colocación del enclavamiento mecánico existente al efecto, fue posible debido a la ausencia en el torno de un sistema de enclavamiento eléctrico que provocara la parada de la máquina en caso de apertura de las protecciones. En definitiva, si la máquina hubiera tenido enclavamiento eléctrico, el torno no hubiera iniciado la operación porque este dispositivo bloquea el equipo en el caso de que las protecciones estén en posición abierta.

Por otro lado, consta que la máquina tenía bastante viruta de hierro en la bancada y en el camino-guía para el desplazamiento de la protección, lo que dificultaba el deslizamiento y posicionamiento correcto de la protección.

La máquina fue fabricada en 2002 expidiendo el fabricante un certificado con la declaración CE de conformidad y en el que se recogía la adecuación del torno a toda la normativa correspondiente. La empresa contrató a un servicio de prevención ajeno que expidió el certificado de seguridad de la máquina, donde afirmaba que cumplía con las disposiciones mínimas aplicables a la máquina en cuestión.

3. DOCTRINA SENTADA: POSICIÓN JUDICIAL FRENTE AL FABRICANTE Y EL SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO

A) Previamente, hay que sentar la *doctrina respecto a la empresa*, que no por conocida es menos importante. Esta es que al empresario, en virtud de la relación contractual, se le obliga a mantener la integridad física y psíquica del trabajador y a adoptar una adecuada política de seguridad e higiene [art. 4.2 d) [ET](#) y 14 [LPRL](#)], imponiéndose una seguridad no del mínimo reglamentariamente exigible, sino del máximo posible de acuerdo con los mayores niveles técnicos y exigiéndole no solo diligencia simple (art. 1.104.2 [CC](#)) sino la que se deriva de la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias del tiempo y el lugar (art. 1.104.1 [CC](#)) ([STS, Sala 4.ª, de 30 de junio de 2010, rec. núm. 4123/2008](#), Sala General).

B) Para sentar la *doctrina sobre el fabricante de la máquina*, hay que partir de la [LPRL](#), en la que bajo el epígrafe «obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos y productos y útiles de trabajo» impone en su artículo 41.1 la obligación de asegurar que estos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos, añadiendo que deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización, las medi-

das preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado. Y el incumplimiento de estos deberes, si provocan un daño a un trabajador, supone que pasen a ocupar su sitio en la cadena de responsables, originada con el contrato concertado en su día con el empresario.

Esta responsabilidad es extracontractual y puede instarse ante el orden jurisdiccional social dentro de una pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo cuando esta se dirige, además de frente al empresario, frente a terceros sin relación contractual con el trabajador accidentado y es que si el accidente es único y la indemnización es única, la responsabilidad de todos debe enjuiciarse en un único litigio. Y para ello recordamos ([STS, Sala 4.ª, de 21 de septiembre de 2011](#)) que el empresario en el contrato de trabajo asume la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo (art. 14.2 [LPRL](#)), deber que forma parte de las obligaciones propias del contrato de trabajo según la regulación legal de la relación individual de trabajo [art. 4.2 d) y 19.1 [ET](#)]. El alcance de esta obligación contractual se extiende a toda la esfera de influencia del contrato de trabajo, en cuyo campo el empleador es deudor de seguridad, con independencia de que en la producción del accidente haya habido intervención negligente de tercero que no tenga vinculación contractual con el trabajador. Por esta razón, esta responsabilidad contractual del empresario en casos de accidentes de trabajo de causalidad compleja debe ser enjuiciada por el orden social de jurisdicción, criterio este que actualmente aparece plasmado en el artículo 2 e) de la [LRJS](#).

Como resume la [Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, Sección 1.ª, de 27 de octubre de 2009](#), la jurisprudencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo considera la responsabilidad del fabricante y distribuidor como un régimen peculiar de responsabilidad. El consumidor es la parte más débil y se enfrenta a una prueba diabólica del defecto frente a la complejidad de los procesos técnicos de fabricación. Por eso, es el fabricante el que tiene que acreditar que el producto fabricado es idóneo, y se favorece al perjudicado a la hora de identificar el defecto causante del daño mediante una inversión de la carga de la prueba, aplicándose el conocido mecanismo de la aportación de indicios verosímiles por parte del demandante «para convencer al juzgador de que el producto era inseguro» ([STS, Sala 1.ª, de 19 de febrero de 2007](#)), «correspondiendo al fabricante acreditar la idoneidad del producto y la concurrencia de otras causas que pudieran exonerarle de responsabilidad» ([STS, Sala 1.ª, de 21 de febrero de 2003 y 30 de abril de 2008](#)). Pero acreditado el defecto, hay que tener claro que no todo daño se puede imputar alegremente a un producto defectuoso, debiendo realizarse una prueba rigurosa del vínculo de causalidad, destacando la jurisprudencia en una exigencia de que no haya déficit probatorio, subrayando que no se puede dejar la prueba del defecto, el daño y la relación de causalidad a conjeturas ([STS, Sala 1.ª, de 28 de septiembre de 2006 y 19 de febrero de 2007](#)), y exigiendo al perjudicado acreditar rigurosamente el daño sufrido y el enlace causal del daño con el defecto ([STS, Sala 1.ª, de 30 de abril de 2008](#)).

Si bien el artículo 135 de la [Ley para la Defensa de Consumidores y Usuarios](#) establece una responsabilidad objetiva frente a la víctima consumidor en cuanto se objetiva un defecto de fabricación, su artículo 140 la excluye cuando «d) el producto fue elaborado conforme a las normas imperativas vigentes» y «e) el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto», excluyendo

por tanto la responsabilidad del fabricante por la fabricación de productos dañinos y peligrosos si se han fabricado conforme a la normativa administrativa pertinente.

C) Finalmente, la *doctrina respecto al servicio de prevención ajeno* se basa en la defectuosa certificación que llevó a cabo del torno, al afirmar que cumplía con las disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo, en este caso a los descritos en el anexo I del [Real Decreto 1215/1997](#).

En resumidas cuentas, en el caso se entiende que hay una clara actuación culposa tanto del fabricante que suministró una máquina que no cumplía con los requisitos de las normas aplicables y la LPRL y del servicio de prevención ajeno que certificó la adecuación de la máquina a la normativa aplicable no siendo así, encontrándose esta actuación en directa conexión con el suceso y existiendo una clara relación de causalidad en la omisión del enclavamiento eléctrico con el fallecimiento.

4. TRASCENDENCIA PRÁCTICA DE LA SENTENCIA Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN COMO JURISPRUDENCIA

Es muy frecuente la concurrencia de terceros en la causalidad de los accidentes de trabajo. Sin embargo, y dada la normal existencia de solidaridad en la responsabilidad de los causantes del accidente, hay que realizar un examen previo para decidir a quién se demanda. Y en esta reflexión previa debe tenerse en cuenta: por un lado, que cuantas más partes demandas más complicado es el juicio y más excepciones y argumentos te podrán exponer en contra; y, por otro lado, que precisamente cuantas más partes estén razonablemente demandadas más difícil será que no se abone la condena que eventualmente pudiere imponerse, alejando de esta forma el riesgo de insolvencia.

Hecha esta reflexión inicial, la Sala del TSJ del País Vasco nos reafirma en la idea de que, con toda probabilidad, se ha abierto definitivamente el enjuiciamiento de estas causas complejas con intervención de terceros ajenos al contrato de trabajo en el orden jurisdiccional social. Y es que la claridad de los pronunciamientos del Tribunal Supremo y lo recogido en el artículo 2 e) de la LRJS despejan definitivamente esta problemática. Otra cosa es que, por cuestión de oportunidad, no interese que estén demandados estos terceros, sin que exista a nuestro juicio posibilidad alguna de que prosperase una eventual excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Por otro lado, y de acuerdo con la doctrina expuesta, se ha abierto una autopista para el enjuiciamiento del fabricante y del servicio de prevención ajeno en los accidentes de trabajo, cuyas bases han sido expuestas en este comentario y que permiten atisbar un incremento en el número de demandas a los mismos.

Por último, este es un paso más en la concentración en la jurisdicción social de todas las cuestiones litigiosas derivadas del accidente de trabajo que, a nuestro juicio, no tiene límite. Y que tiene como último ejemplo la Sentencia del TSJ de Andalucía, Sala Social, de 4 de diciembre de 2013, rec. núm. 2242/2013, que rechaza la incompetencia de jurisdicción para el conocimiento de la acción de reintegro del capital coste anticipado por la Mutua de Accidentes de Trabajo, previa declaración de insolvencia de la empresa obligada al pago, y frente al INSS y la TGSS, declarados finalmente responsables subsidiarios.